

RESOLUCION N. 01890

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al derecho de petición con radicado No. 2013ER148165 del 01 de noviembre de 2013, realizó visita técnica de inspección el 14 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **c**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 00092 del 09 de enero de 2014**, concluyendo que en el establecimiento de comercio denominado **ANDROMEDA BAR V.I.P**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, se superaron los valores límites máximos permisibles de emisión de ruido en un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un nivel de emisión de ruido de **75.9 dB(A)** en horario nocturno.

Que mediante **Resolución No. 1838 del 6 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido en el establecimiento denominado **ANDROMEDA BAR V.I.P**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de

esta ciudad, de propiedad del señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624.

Que la referida Resolución fue comunicada mediante radicado No. **2014EE110162** del 3 de julio de 2014, a la Alcaldía Local de Suba, para efectos de que ejecutara la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante **Auto No. 3125 del 6 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ANDROMEDA BAR V.I.P.**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Secretaría en aras de notificar el **Auto No. 3125 del 6 de junio de 2014**, mediante radicado No. 2014EE107268 del 27 de junio de 2014, envió citatorio para que el señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, compareciera a notificarse y, ante su no asistencia a esta Secretaría, se procedió a remitir mediante radicado No. 2014EE121744 del 23 de julio de 2014 el visto de notificación, sin embargo fue devuelta dado que se encontraba cerrado, de ahí que se procedió a notificar por aviso publicado en un lugar visible de esta Secretaría desde el 5 de agosto de 2014 hasta el 13 de agosto de 2014, dándose por surtida el 14 de agosto de 2014, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 30 de diciembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00092 del 09 de enero de 2014**, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…)

| | | |
|-------------------------|---|--|
| ASUNTO | : | VISITA TÉCNICA - QUEJA CONTAMINACION AUDITIVA Radicados N°2013ER148165 DEL 01/11/2013 |
| RAZÓN SOCIAL | : | JONATHAN DANIEL CARMEN MORA |
| NOMBRE COMERCIAL | : | ANDROMEDA BAR V.I.P. |
| DIRECCIÓN NUEVA | : | CARRERA 107 N° 143 - 30 |
| LOCALIDAD | : | SUBA |
| EXPEDIENTE SDA | : | SIN EXPEDIENTE DE RUIDO EN LA SDA |
| FECHA DE VISITA | : | 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 |

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 14 de Noviembre de 2013 en horario nocturno, se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la **carrera 107 N° 143 - 30**, donde funciona el establecimiento de comercio **ANDROMEDA BAR V.I.P.** Donde se reseñó la siguiente información y se observó:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento.

| | |
|--|------------------------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | JONATHAN DANIEL CARMEN MORA |
| C.C. | 1.019.041.322 |
| TELEFONO | 320 8913318 |
| BARRIO | LOMABARDIA |
| NIT | 1019041322 |
| CÓDIGO CIU | 5630 |
| MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO | 2380166 |
| HORARIO DE FUNCIONAMIENTO | JUEVES – DOMINGO 6:00 PM – 2:30 AM |
| CONTACTO | BRAYAN BERMUDEZ GALAN |
| C.C. | 1.019.055.624 |
| CARGO | ADMINSITRADOR |
| CORREO ELECTRONICO | danielcarmen1989@gmail.com |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

***3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Una vez revisados los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2014-961**, en especial el **Concepto Técnico No. 00092 del 09 de enero de 2014**, y el **Auto No. 3125 del 6 de junio de 2014**, el cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, como aparente propietario del establecimiento de comercio **ANDROMEDA BAR V.I.P.**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se se superaron los valores límites máximos permisibles de emisión de ruido en un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un nivel de emisión de ruido de **75.9 dB(A)** en horario nocturno, con el presunto inculpmiento de la normatividad ambiental en materia de ruido, es preciso señalar que de cofmrimidad con el aludido concepto técnico el presunto infractor es el contacto con el establecimiento pero no el propietario, puesto que el propietario es el señor **JONATHAN DANIEL CARMEN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.322.

En ese orden de ideas, se procedió a consultar en el Registro Único Empresarial RUES, con la razón social **JONATHAN DANIEL CARMEN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.322, de la cual se obtuvo resultado que estuvo registrado con matrícula mercantil No. 2380166 y que se encuentra actualmente cancelada, y por su parte el establecimiento de comercio **ANDROMEDA BAR V.I.P.** con matrícula mercantil 02380168 también se encuentra CANCELADA.

En consecuencia, se encuentra probado que la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en un error al carecer de coherencia al iniciar proceso sancionatorio en contra del encargado del establecimiento de comercio **ANDROMEDA BAR V.I.P**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, esto es el señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, sin ser el propietario, dado que en el **Concepto Técnico No. 00092 del 09 de enero de 2014**, se dejó claro que el propietario era el señor **JONATHAN DANIEL CARMEN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.322.

Por tanto, encuentra probado la Dirección de Control Ambiental que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, dado que no es el propietario del establecimiento de comercio **ANDROMEDA BAR V.I.P**, ubicado para la echa de la visita técnica en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que como consecuencia del acápite anterior, se pudo establecer la indebida individualización e inicio del proceso sancionatorio en el **Auto No. 3125 del 6 de junio de 2014**, debido a que se individualizo de manera errónea al propietario del establecimiento de comercio **ANDROMEDA BAR V.I.P**, ubicado para la echa de la visita técnica en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo propietario era el señor **JONATHAN DANIEL CARMEN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.322 y no el señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624.

En consecuencia, al ser la cesación un procedimiento, constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para este despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, toda vez que es evidente que la conducta investigada no le es imputable, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.* (subrayado y negrillas insertados)

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, preceptúa:

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. "

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2014-961**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1838 del 6 de junio de 2014

Una vez revisados los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2014-961**, en especial el **Concepto Técnico No. 00092 del 09 de enero de 2014** y la **Resolución No. 1838 del 6 de junio de 2014**, la cual ordenó la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido en el establecimiento denominado **ANDROMEDA BAR V.I.P.**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624; es preciso señalar que de conformidad con el aludido concepto técnico el presunto infractor es el contacto con el establecimiento pero no el propietario, puesto que el propietario es el señor **JONATHAN DANIEL CARMEN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.322.

En consecuencia, se encuentra probado que la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en un error al carecer de coherencia al ordenar la imposición de la medida preventiva al señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, sin ser el propietario, dado que en el **Concepto Técnico No. 00092 del 09 de enero de 2014**, se dejó claro que el propietario era el señor **JONATHAN DANIEL CARMEN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.322.

Al respecto, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido en el establecimiento denominado **ANDROMEDA BAR V.I.P.**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, atribuyéndose la propiedad del referido establecimiento al señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, impuesta mediante **Resolución No. 1838 del 6 de junio de 2014**, o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

Que, en ese orden de ideas, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el párrafo primero de artículo primero de la **Resolución No. 1838 del 6 de junio de 2014**, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

“PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realicen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente”.

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, como quiera que que en el establecimiento denominado **ANDROMEDA BAR V.I.P.**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, atribuyéndose la propiedad del referido establecimiento al señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, en el desarrollo de su actividad económica sobrepasó los niveles máximos permitidos de emisión de ruido en de **75.9 dB(A)** en horario nocturno, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, vulnerando con ello presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00092 del 09 de enero de 2014**, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, lo enunciado en el párrafo primero del artículo primero:

“PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de esta”.

Y en consecuencia, mediante **Resolución No. 1838 del 6 de junio de 2014**, se impone la medida preventiva al señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, y no al señor **JONATHAN DANIEL CARMEN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.322, como propietario del establecimiento de comercio en mención.

En ese orden de ideas lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante **Resolución 03254 del 18 de noviembre de 2019**, sino el hecho de que la medida preventiva no se impuso al propietario del establecimiento de comercio **ANDROMEDA BAR V.I.P.**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, esto es al señor **JONATHAN DANIEL CARMEN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.322; sino al contacto del referido establecimiento el señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, razón por la cual desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se impuso la medida, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoria del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que, en el caso en particular, se evidenció que el establecimiento ubicado en la calle 42C sur No. 72K - 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, no se encuentra en funcionamiento, por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1838 del 6 de junio de 2014**, por medio del cual se impone medida preventiva, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo el precitado acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto No. 3125 del 6 de junio de 2014, en contra del señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1838 del 6 de junio de 2014**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **ANDROMEDA BAR V.I.P**, ubicado en la Carrera 107 No. 143 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, respecto del cual se le atribuyó la propiedad al señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.624, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **BRAYAN BERMUDEZ GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.62, en la Carrera 107 No. 143 - 30 MZ 61 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este auto, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2014-961**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO- Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/10/2023

Sector: SCAAV- RUIDO
Expediente: SDA-08-2014-961